



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 1 9 9 4

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos por el vehículo propiedad de D.M.H. (EXP. 39/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado por escrito de D.M.H. el 29 de diciembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

II

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), 134 al 138 del REXF, 40.3 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final primera.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

octubre de 1958; ya que este es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional tercera y transitoria segunda de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) y el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

1. El procedimiento se inicia por el escrito que el reclamante presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, cuando circulaba por la autopista TF-1 el día 19 de diciembre de 1992, a la altura del puente de acceso a Punta Prieta (t.m. de Güimar) debido al derrapamiento motivado por la existencia de agua en la calzada.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente la titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23,a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 de la LRJAE vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC, y de los arts. 72 de la Ley de Contratos (LCE) y, en especial, del 134.3 de su Reglamento (RCE).

2. La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (Decreto 65/88, de 12 de abril; disposición adicional primera, k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria tercera LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/88).

No obstante la titularidad ostentada por la Administración autonómica, la vía en que se produjo el accidente se encuentra, en cuanto a su conservación integral, bajo

concesión administrativa de la empresa adjudicataria S.E., S.A., lo que incide en el obligado a resarcir los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

3. El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y art. 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

1. Del expediente se deduce que no se ha dado parte en el procedimiento a la empresa adjudicataria, lo que implica un vicio sustancial del mismo pues, de probarse la existencia de los hechos y la ausencia de orden directa de la Administración titular del servicio público, ésta sería la responsable del funcionamiento de dicho servicio y la obligada a resarcir los daños producidos a terceros.

2. Tampoco se ha cumplido el trámite de vista y audiencia al interesado una vez concluido el procedimiento e inmediatamente antes de dictar la Resolución, lo que ocasiona de igual manera un vicio sustancial que pone al afectado en una posición de indefensión. En efecto, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, "la CE garantiza la audiencia al interesado en la elaboración de los actos administrativos (arts. 24.2 y 105 CE). Por su parte, el art. 91 LPA (anterior redacción) disponía que, instruidos los expedientes e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pusieran de manifiesto a los interesados para alegaciones (...). El trámite de audiencia es esencial, del que sólo se podrá prescindir si no hubieren figurado en el expediente, ni hubieran sido tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones ni pruebas que las aducidas por el interesado (art. 91.3 LPA, anterior redacción). Se trata de un trámite esencial que se alza en garantía de los administrados, para evitar que se produzca indefensión" (STS de 6 de octubre de 1993). En el caso que nos ocupa, se han tenido en cuenta las

alegaciones de la empresa adjudicataria de la conservación de la carretera, lo que supone el inexorable cumplimiento del trámite de audiencia so pena de nulidad de actuaciones. Como también expresa el Tribunal Supremo, "no habiendo respetado la Administración el esencial trámite de audiencia, sin entrar en otras consideraciones, es necesario retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio apreciado que produjo indefensión, para que el expediente sea tramitado conforme a Derecho y pueda dictarse la resolución que proceda" (STS de 26 de noviembre de 1992).

3. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución del órgano competente reconoce la producción del siniestro pues tanto el Subdirector de U.V.S.E. de la Asamblea Local de la Cruz Roja de Arona, que certifica que la ambulancia se hizo cargo de C.M.M., esposa del reclamante, como el conductor de dicha ambulancia, testigo presencial del accidente –pues seguía al vehículo siniestrado en el momento de producirse–, ratifican lo denunciado por el reclamante.

No obstante el reconocimiento de los hechos, la Propuesta de Resolución no tiene como ciertos los motivos que produjeron el siniestro; esto es, no cree probado el nexo causal entre dichos hechos y el funcionamiento del servicio público aun cuando el conductor de la ambulancia no sólo ratifica la producción del accidente, sino además que la causa fue la existencia de un charco de agua en la calzada, tal y como fue denunciado por el reclamante.

Así las cosas, a través del Ingeniero técnico de obras públicas, la empresa adjudicataria comunica el perfecto estado de los desagües y alcantarillas pero no desvirtúa lo alegado por la parte actora, aportando testimonios directos ni pruebas documentales.

Por último, la Guardia Civil de tráfico ni puede confirmar ni desmentir lo alegado por el interesado, puesto que no se practicaron diligencias al no haber víctimas mortales.

4. En cuanto a la valoración de los daños, el jefe de Sección de maquinaria informa sobre la no inspección del vehículo dañado, por lo que no pudo valorar los desperfectos ocasionados, si bien estima que la indemnización solicitada es inferior al valor venal del automóvil. No obstante, ante la existencia de peritación privada y a

la vista de los precios de mercado y los daños sufridos por el vehículo, da como válida la valoración de los daños.

5. Constatada, pues, la existencia de los hechos, queda por determinar, en su caso, quién ha de responder por la causación de los daños ocasionados. En efecto, si bien el art. 106 CE prescribe la responsabilidad de la Administración por las lesiones sufridas por los administrados en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en este supuesto son de aplicación los arts. 72.3 de la LCE y 218.3 del RCE, que establecen la obligación de los contratistas de indemnizar a los particulares los daños que causen como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, siempre que tales perjuicios no hayan sido ocasionados como consecuencia de una orden directa de la Administración competente que del expediente no se desprende que ello fuera así. Dicho planteamiento se viene aplicando por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la STS de 18 de diciembre de 1982, establece que "tratándose de servicios públicos concedidos la indemnización correrá a cargo del concesionario y la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión".

CONCLUSIÓN

El expediente administrativo incoado adolece de defecto formal consistente en la omisión del preceptivo y previo trámite de vista y audiencia al interesado, así como de este último trámite en relación con el concesionario del mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el siniestro, a quien conforme a la Ley de Contratos se le debe imputar la responsabilidad por los daños producidos.